



Instituto Nacional para la  
Evaluación de la Educación  
México

## RESOLUCIÓN: RCT/15/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN  
RESOLUCIÓN: RCT/15/2017

Ciudad de México, a catorce de junio del año dos mil diecisiete.

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016, emite la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** Mediante Oficialía de Partes del Instituto, se ingresó una solicitud de acceso a la información, misma que fue integrada manualmente al sistema INFOMEX y se le asignó el número de folio 1132300010117, en la cual se requirió la siguiente información:

*"Solicita intervención para investigar irregularidades presentadas en la asignación de plazas con funciones de dirección y supervisión en el estado de Jalisco." (sic)*

Asimismo, se adjuntó un documento dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y que consta de 14 fojas, mediante las cuales solicita la intervención para investigar irregularidades en la asignación de plazas con funciones de dirección y supervisión en el estado de Jalisco.

**SEGUNDO:** Mediante memorándum F000001/MAJLR/0307/2017 el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracción IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó por considerar de su competencia la información requerida al Dr. Francisco Miranda López, Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa.

## RESOLUCIÓN: RCT/15/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

**TERCERO:** Por memorándum B000001/FML/165/2017, en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300010117, la Unidad de Normatividad y Política Educativa manifestó que:

*"Al respecto, le comunico que de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se considera que la información solicitada no es competencia de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, lo que se informa en términos de los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin embargo, de una revisión a la Ley General del Servicio Profesional Docente, se desprende que de conformidad con los artículos 4, fracciones III, IV y XIX, 8, fracción XIV y 9, fracción XVI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el ámbito de Educación Básica y Media Superior, las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, respectivamente, son las facultadas legalmente para atender la presente solicitud y para administrar la asignación de plazas, lo anterior en estricto apego al orden establecido con base a los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en los concursos correspondientes, pudiendo asignarlas al inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes y al propia autoridad determine que deben ser ocupadas.*

*Por otra parte, el artículo 68 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece que quienes participen en el Servicio Profesional Docente tendrán entre uno de sus derechos el de ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley, el cual establece el procedimiento para interponer y tramitar el recurso de revisión, siendo la autoridad legalmente competente para conocerlo y de resolverlo la Autoridad Educativa.*

*De conformidad con el artículo 4, fracción III, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se establece que, para efectos de esta Ley, se entenderá por autoridad educativa a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados.*

*De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la autoridad competente para conocer y resolver, en su caso, quejas y denuncias relacionadas con la aplicación correcta del proceso de evaluación, corresponde al ámbito de actuación de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, que en términos del artículo 2º y 4º del Decreto por el que dicha instancia educativa se crea como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que tiene por objeto "ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia del Servicio*



Instituto Nacional para la  
Evaluación de la Educación  
México

## RESOLUCIÓN: RCT/15/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

*Profesional Docente”, así como “Coordinar las relaciones institucionales de la Secretaría con el Instituto, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en materia del Servicio Profesional Docente”.*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones de incompetencia de respuesta, que al efecto realicen los Titulares de las Unidades del Instituto de conformidad con los artículos 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**SEGUNDO:** Que la Unidad de Transparencia requirió la información al Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

**TERCERO:** Conforme a las manifestaciones vertidas por el área administrativa se indicó que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación no es competente para atender la solicitud de información con número de folio 1132300010117.

No obstante lo anterior, se orientó al particular indicándole que las Autoridades Educativas, Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, respectivamente, son las facultadas legalmente para atender lo relativo a la asignación de plazas.

Asimismo, se indicó que la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente es el sujeto obligado para resolver quejas y denuncias relacionadas con la aplicación del proceso de evaluación.

## RESOLUCIÓN: RCT/15/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

Por otra parte, se hizo de su conocimiento que puede ejercer su derecho de interponer la defensa correspondiente, de conformidad con los artículos 68, fracción VII y 81, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:  
(...)*

*VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley; (...)"*

*Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:*

*I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;*

*II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;*

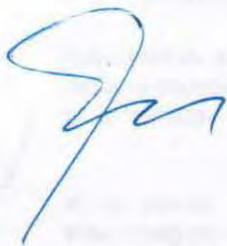
*III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;*

*IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;*

*V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y*

*VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.*

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia:





Instituto Nacional para la  
Evaluación de la Educación  
México

**RESOLUCIÓN: RCT/15/2017**  
**RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR**  
**INCOMPETENCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se confirma la incompetencia del Instituto, para dar respuesta a la solicitud de 1132300010117, conforme a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, y en términos de los artículos 44, fracción II y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que lleve a cabo la notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes  
Presidente

Dr. José Castillo Nájera  
Suplente del Titular de la Unidad de  
Normatividad y Política Educativa

Lic. Alberto Serrano Radilla  
Secretario Técnico